



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 19 de octubre de 2021

JUEZ	:	LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Ref. Expediente	:	110013336036-2020-00308-00
Demandante	:	Henry William Torres Escalante
Demandado	:	Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
REMITE

Antecedentes:

El señor Henry William Torres Escalante demandó mediante apoderado judicial a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., para que previos los trámites del proceso verbal, se declarara responsable por las lesiones padecidas en el accidente aéreo acaecido el 26 de agosto de 2014, en la vereda Las Mercedes del departamento del Cauca, cuando como pasajero de la aeronave de matrícula EJC-1137, colisionó, sufriendo lesiones de carácter permanente.

Se demandó a la citada aseguradora en virtud de la Póliza No. 2201210900182, seguro de casco de guerra, responsabilidad civil con vigencia del 1° de enero de 2013 al 28 de diciembre de 20214

El proceso fue repartido inicialmente al Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá, el que después del trámite correspondiente, dictó sentencia oral negando las pretensiones el 4 de octubre de 2018.

La parte demandante formuló recurso de apelación contra esa decisión, por lo que se remitió el expediente al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Corporación que mediante providencia del 20 de agosto de 2019, declaró la nulidad de todo lo actuado en el Juzgado 12 Civil del Circuito a partir del 6 de junio de 2018, por falta de competencia en aplicación de lo previsto en el artículo 121 del CGP, disponiendo la remisión del expediente al Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá, para que continuara con el trámite procesal correspondiente.

El Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá avocó el conocimiento, pero mediante providencia del 6 de febrero de 2020, señaló que, en los procesos que se accionan en virtud del contrato de seguro, debía integrarse el litisconsorcio necesario con el asegurado, para el caso particular, con la Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional de conformidad con la Póliza No. 2201210900182, por lo que dispuso la remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

El 18 de diciembre de 2020, se repartió el proceso a este Juzgado, como controversia contractual.

CONSIDERACIONES

El Despacho observa que Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá avocó el conocimiento, pero mediante providencia del 6 de febrero de 2020, señaló que, en los procesos que se

accionan en virtud del contrato de seguro, debía integrarse el litisconsorcio necesario con el asegurado, para el caso particular, con la Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional de conformidad con la Póliza No. 2201210900182, por lo que dispuso la remisión a los Juzgado Administrativos de Bogotá.

El artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en virtud de lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio “.

En el presente evento, se evidencia que en la Póliza No. 2201210900182 contentiva del contrato de seguro de responsabilidad civil, figura como asegurado el Ministerio de Defensa –Ejército Nacional –División de Asalto Aéreo DAVAA, con vigencia entre el 1° de enero de 2013 al 28 de diciembre de 2014.

Conforme lo anterior, y lo indicado por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá, sería del caso continuar con la siguiente etapa el proceso, de no ser que la presente acción se **encuentra caducada** frente al Ejército Nacional –División de Asalto Aéreo DAVAA, por las siguientes razones:

La caducidad en el medio de control de Reparación Directa

El numeral 2 del literal “i” del Art. 164 del CPACA establece la oportunidad para presentar demanda del medio de control de reparación directa:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.

Conforme a lo anterior, por regla general la parte demandante al acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en ejercicio del medio de control de reparación directa, cuenta con 2 años para interponer la demanda desde el día siguiente a la ocurrencia de la causa del daño.

En el caso objeto de estudio, se advierte que se está demandado por las lesiones sufridas por el señor Mayor General HENRY WILLIAM TORRES ESCALANTE en el accidente aéreo acaecido el 26 de agosto del año 2014, en la vereda de las Mercedes del Departamento del Cauca, cuando se dirigía a la operación militar como pasajero de la aeronave CESSNA C208 B GRAND CARAVAN de matrícula EJC 1137, la cual colisionó, sufriendo lesiones que hoy son de carácter permanente

El Despacho precisa que en los hechos 2.3, a causa del accidente, el señor HENRY WILLIAM TORRES ESCALANTE sufre de fobia específica a transportarse vía aérea desde el 26 de agosto de 2014, y sufre de ansiedad, cefalea bascular y dolor torácico.

Adujo que el 10 de octubre de 2016 se realizó audiencia de conciliación entre el aquí demandante y aseguradora MAPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Al respecto, es importante precisar que la parte actora contaba con el término de dos años, una vez ocurrido el hecho dañoso, para impetrar la correspondiente demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa ante esta jurisdicción; y en tal sentido dentro del mismo término debió intentarse la conciliación extrajudicial en derecho.

En este orden de ideas, para este Despacho, lo que originó el daño, fueron las lesiones padecidas durante la prestación del servicio militar profesional, las que se causaron en virtud del accidente sufrido por la aeronave CESSNA C208 B GRAND CARAVAN de matrícula EJC 1137, circunstancias que acaecieron en el 26 de agosto de 2014, tal y como se expuso en el escrito de la demanda.

Ahora bien, en la Sentencia de Unificación 659 de 2015 proferida por la Honorable Corte Constitucional concluyó que, la regla del término de 2 años para analizar la caducidad para el medio de control de reparación directa no es absoluta, puesto que admite excepciones basadas en el reconocimiento de situaciones particulares del caso, como son:

- “i) Ante la duda sobre el inicio del término de caducidad, la corporación judicial está obligado a interpretar las ambigüedades y vacíos de la ley en concordancia con los principios superiores del ordenamiento, entre ellos, los de garantía del acceso a la justicia y reparación integral de la víctima.*
- ii) El momento en que las víctimas adquieren información relevante sobre la posible participación de agentes del Estado en la causación de los hechos dañosos.*
- iii) La oportunidad en que se conozca el daño, porque hay eventos en los cuales el perjuicio se manifiesta en un momento posterior.*
- iv) La fecha en el cual se configura o consolida el daño, porque en algunos casos la ocurrencia del hecho, la omisión u operación administrativa no coinciden con la consolidación del daño o se trata de daños permanentes, de tracto sucesivo o que se agravan con el tiempo.*
- v) Frente a conductas constitutivas de violaciones a los derechos humanos.”*

No obstante lo anterior, en el caso bajo estudio no se configura ninguna de las excepciones antes citadas para decir que la víctima directa debe recibir un trato diferente en la aplicación de lo prescrito en el artículo 164, numeral 2, literal i) del CPACA, pues si bien la demanda pretende el reconocimiento de perjuicios con ocasión a la disminución laboral sufrida por el señor HENRY WILLIAM TORRES ESCALANTE, también lo es que, el demandante tuvo conocimiento de las afecciones padecidas desde el momento en que ocurrieron los hechos, en tanto que atendiendo la magnitud de la circunstancias que causaron dichas afecciones es claro que no era imposible desconocer las lesiones sufridas.

Por tanto, una vez revisada la historia clínica del señor HENRY WILLIAM TORRES ESCALANTE y la valoración practicada se llega a las siguientes conclusiones:

De la nota clínica de fecha 3 de septiembre de 2014, el accionante ingresó al hospital Militar Regional del Occidente - Establecimiento de Sanidad Militar Homro 3015 y fue su consulta por primera vez por episodio de cefalea

De la nota clínica de fecha 2 de diciembre de 2015, el accionante ingresó al hospital Militar Central, quien recibió atención por dolor torácico, crisis de ansiedad, cefalea bascular, hipertensión arterial. En consulta y entrevista realizada por el psicólogo clínico al señor HENRY WILLIAM TORRES ESCALANTE, se encuentra que:

“MOTIVO DE CONSULTA

Desde hace un tiempo, me siento con temor de volar en cualquier tipo de aeronave considero que todo se debe a que en alguna ocasión me accidente en una operación militar, la aeronave se precipito al suelo, sin embargo, es día mis hombres y yo, nos embarcamos en otra aeronave para continuar con la operación, en ese momento se debe demostrar fortaleza, pero uno no mide las consecuencias actualmente siento mucho miedo al volar. Cuando pienso en montarme en un avión se me acelera el corazón y me afecta la tensión arterial.

RECOMENDACIÓN

Se sugiere iniciar un proceso terapéutico para el manejo de fobias específicas evaluando factores predisponentes y factores precipitantes que pueden interferir como variables (...)

De la nota clínica de fecha 25 de abril de 2016, el accionante ingresó al hospital Militar Central, quien recibió atención por urología optometría otorrinolaringología, cardiología ortopedia dermatología con recomendación de actividad física 3 veces a la semana y dieta rica en líquidos y en fibra.

De la nota clínica de fecha 5 de julio de 2016 se dio como diagnóstico trastorno mixto de ansiedad y depresión, así como trastorno de adaptación

Una vez realizada las anteriores precisiones el Despacho encuentra que, mediante providencia de 6 de febrero de 2020, el Juzgado Trece Civil de Circuito indicó que debía integrarse el litisconsorcio necesario con el asegurado, para el caso particular, con la Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional de conformidad con la Póliza No. 2201210900182, por lo que dispuso la remisión a los Juzgado Administrativos de Bogotá.

De igual forma, dispone el artículo 224 del CPACA, que para vinculación del litisconsorte facultativo es requisito que no hubiere operado la caducidad

“(…) ARTÍCULO 224. COADYUVANCIA, LITISCONSORTE FACULTATIVO E INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN CON OCASIÓN DE PRETENSIONES DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, CONTRACTUALES Y DE REPARACIÓN DIRECTA. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum. El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio. En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

Conforme lo anterior, el Despacho encuentra que, las afecciones padecidas por el señor HENRY WILLIAM TORRES ESCALANTE fueron conocidas por el mismo, tal y como lo indica en los hechos de la demanda, conociendo plenamente la gravedad y la naturaleza de las lesiones que sufrió, esto es el día de los hechos **de fecha 26 de agosto de 2014**, razón por la que operó el fenómeno de caducidad.

En consecuencia, en el presente asunto el término de caducidad para interponer la demanda de reparación directa empezó a correr desde el 26 de agosto de 2014, venciendo el término de dos años de que trata la norma, el **27 de agosto de 2016**.

Si bien la solicitud de conciliación prejudicial suspende el término de caducidad desde su presentación hasta que se libre la certificación respectiva o transcurra el término máximo de 3 meses desde su radicación, en el presente asunto la misma se presentó el 25 de agosto de 2016 y se declaró fallida el 10 de octubre de 2016. Si bien es cierto por acta de reparto la demanda de la referencia se presentó el 10 de octubre de 2016 expediente digital, también es que mediante providencia de **6 de febrero de 2020**, el Juzgado Trece Civil de Circuito indicó que debía integrarse el litisconsorcio necesario con el asegurado, para el caso particular, con la Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional de conformidad con la Póliza No. 2201210900182, es decir, cuando ya el término de caducidad del medio de control se encontraba vencido, razón por la que ante la falta de fuero de atracción será remitido al Juzgado Trece Civil de Circuito a efectos de continuar con la etapa correspondiente.

Respecto a decisión tomada por el Juzgado Trece Civil de Circuito de integrar como litisconsorcio necesario con el asegurado, para el caso particular, con la Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional de conformidad con la Póliza No. 2201210900182, el Juzgado encuentra que, al revisar la Póliza No. 2201210900182, se evidencia que el tomador, asegurado y beneficiario son una misma persona, valga decir, el Ministerio de Defensa –Ejército Nacional –División de Asalto Aéreo DAVAA.

En sentencia de 17 de marzo de 2021, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B C.P: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ bajo el radicado número: 73001-23-31-000-2011-00166-01(52705) Actor: POLICARPA SALAVARRIETA ESE – EN LIQUIDACIÓN Demandado: COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS se ha pronunciado sobre los requisitos de existencia del litisconsorcio necesario y en un caso similar al presente expreso:

“(...) La inexistencia de litisconsorcio necesario entre la Universidad del Tolima y Suramericana de Seguros S.A

8.2.- *El despacho advierte que es necesario pronunciarse judicialmente sobre el incumplimiento de la Universidad del Tolima en su condición de asegurada. Sin embargo, no se requería citarla al proceso de acción directa iniciado por la ESE Policarpa Salavarieta contra Suramericana de Seguros S.A. por no cumplirse los requisitos para la existencia del litisconsorcio necesario.*

8.3.- *De un lado, la ESE Policarpa Salavarieta, en su condición de beneficiaria del seguro, tiene acción directa contra la aseguradora Suramericana S.A.*

El artículo 1133 del Código de Comercio dispone que el beneficiario de un seguro de responsabilidad civil tiene acción directa en contra del asegurador, así:

“(...) Artículo 1133. En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador (...)”

8.4.- *La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha explicado **que la finalidad de la acción directa es dar una mayor protección al beneficiario del seguro, lo cual solo ocurriría si la víctima puede demandar directamente al asegurador para obtener el pago:***

“En armonía con la nueva estructura que se dio al seguro de responsabilidad civil, el legislador nacional habilitó a favor del damnificado y en contra del asegurador la acción directa, la cual, por tanto, se tradujo en el instrumento puesto a su disposición, a fin de hacer efectivas las comentadas prerrogativas adoptadas para su franca protección. Si como queda explicado, el analizado seguro, tal y como fue dimensionado y disciplinado en la ley 45 de 1990, apunta preponderantemente a la

defensa de la víctima y a que por el asegurador se le indemnice el daño que le provocó el asegurado, era necesaria la incorporación de un mecanismo que, de manera real y cierta, distante como tal de la retórica legis, garantizara el cumplimiento de tales propósitos bien hechos. He ahí, la genuina ratio de la acción directa, así como el vívido e indeclinable querer del legislador encaminado a salvaguardar los derechos de la víctima, igualmente dignos de una adecuada tutela”¹.

8.6.2.- El hecho de que la asegurada no haya sido vinculada al proceso no implica una violación de su derecho de defensa. En efecto, el artículo 1096 del Código de Comercio regula la figura de la subrogación en los eventos en que la aseguradora haya pagado al beneficiario por razón de la conducta del responsable del siniestro. Esta norma permite al asegurador cobrar lo pagado al responsable del siniestro, pero también faculta al asegurado a proponer excepciones en contra de la aseguradora cuando la compañía ejerza la acción de subrogación. El artículo textualmente dispone:

El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Pero éstas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado. Habrá también lugar a la subrogación en los derechos del asegurado cuando éste, a título de acreedor, ha contratado el seguro para proteger su derecho real sobre la cosa asegurada

La norma anterior protege el derecho al debido proceso del asegurado, pues lo faculta para proponer todas las excepciones contra la compañía de seguros y presentar argumentos que desestimen el incumplimiento. Como la norma no hace distinción, estas excepciones podrían proponerse tanto en un proceso declarativo como en un proceso ejecutivo que tenga como objeto el cobro de lo pagado.

8.6.3.- Ahora bien, la decisión sobre el incumplimiento que se adopta en el proceso adelantado entre el beneficiario y la compañía de seguros no es oponible ni hace tránsito a cosa juzgada contra el asegurado, porque entre el asegurado y la aseguradora no hay un litisconsorcio necesario. Esto, porque el asegurado no ha participado en el proceso y además la norma expresamente le otorga el derecho de oponer la excepciones que habría podido esgrimir si hubiese sido citado como litisconsorte facultativo al proceso.

8.7.- Por las razones anteriores, la Sala concluye que no existe una violación al derecho al debido proceso de la Universidad del Tolima por no haber sido vinculada al proceso y fallará de fondo la controversia. Imponerle al beneficiario del seguro la obligación de citar al asegurado implica condicionar su derecho a reclamar directamente a un presupuesto que la ley no consagra y que, como quedó explicado, no afecta el derecho de defensa del asegurado. (...)

Conforme a la jurisprudencia transcrita, el Despacho considera que no era necesario vincular como litis consorcio necesario a la Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional de conformidad con la Póliza No. 2201210900182, pues el Juzgado encuentra que, al revisar la Póliza No. 2201210900182, se evidencia que el tomador, asegurado y beneficiario son una misma persona, valga decir, el Ministerio de Defensa –Ejército Nacional –División de Asalto Aéreo DAVAA.

Imponerle al beneficiario del seguro, en este caso al señor HENRY WILLIAM TORRES ESCALANTE la obligación de citar al asegurado **implica condicionar su derecho a reclamar directamente a un presupuesto que la ley no consagra** y que, como quedó explicado en la jurisprudencia antes mencionada, no afecta el derecho de defensa del asegurado, por ende, se puede dictar sentencia de fondo, sin la comparecencia de la entidad pública, pues el señor HENRY WILLIAM TORRES ESCALANTE esta ejerciendo la **acción directa contra el asegurador**, que para este caso es la demandada Mapfre Seguros Generales de Colombia, quien expidió la póliza 2201210900182, al tenor del artículo 1133 del Código de Comercio.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 14 de julio de 2009, Exp. 2000 00235 01.

Así las cosas, se declarará de oficio la caducidad de la acción en relación con Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nación y al ser extemporánea la acción judicial contra la entidad estatal, como se explicó previamente, el fuero de atracción que operaba en este caso que implicaba que las partes fueran juzgadas por un mismo juez, no opera más por tratarse la aseguradora, sujeto de derecho privado, cambiando el juez natural para el presente caso y deberá remitirse el expediente al Juez que tenga competencia.

Lo propio ha dicho el Consejo de Estado frente al fuero de atracción:

*“En sentencia del 29 de agosto de 2007, la Sala destacó que el fuero de atracción resulta procedente siempre que desde la formulación de las pretensiones y su soporte probatorio pueda inferirse que existe una probabilidad mínimamente seria de que la entidad o entidades públicas demandadas, por cuya implicación en la litis resultaría competente el juez administrativo, sean efectivamente condenadas. (...) **La Sección precisó que la circunstancia de que algunos de los sujetos vinculados al proceso sean juzgados generalmente por el juez ordinario, no excluye la competencia de esta jurisdicción por la aplicación del fuero de atracción. Basta que el demandante, con suficientes fundamentos fácticos y jurídicos, impute acciones u omisiones contra varios sujetos y que uno de ellos deba ser juzgado por esta jurisdicción, para que ésta asuma la competencia, sin que resulte relevante que la sentencia finalmente absuelva al ente público.** (...) El fuero de atracción aplicado por la jurisprudencia, tiene cabida hoy en virtud de lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en lo que refiere a la acumulación de pretensiones, norma según la cual cuando una entidad estatal y un particular concurren en una controversia, el juez de conocimiento será aquel de la jurisdicción contencioso-administrativa. (...) De acuerdo a lo anteriormente dicho y con base en las consideraciones planteadas respecto a la legitimidad de Ecopetrol para actuar en el presente proceso como parte demandada, es pertinente concluir que el asunto objeto de este pronunciamiento es competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.”*

En este orden de ideas, al acudir al estatuto procesal civil, se advierte que el Código General del Proceso, en su artículo 15 establece:

“Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil.”

Con fundamento en lo anterior, es dable concluir que, el conocimiento de la controversia planteada en relación con HENRY WILLIAM TORRES ESCALANTE y **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**, corresponde a la jurisdicción ordinaria, particularmente al Juez Trece Civil de Circuito, quien ya conoció del mismo, según lo establece el artículo 20 del CGP².

Por lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

² “Artículo 20. Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. Corregido por el art. 2, Decreto Nacional 1736 de 2012. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa.”

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por caducidad la demanda de reparación directa presentada por HENRY WILLIAM TORRES ESCALANTE, en contra de la Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional.

SEGUNDO: DECLARAR la inoperancia del fuero de atracción en el presente asunto.

TERCERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer y tramitar el proceso presentado por HENRY WILLIAM TORRES ESCALANTE en contra de **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**, por las razones expuestas en la presente providencia.

CUARTO: PREVENIR a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

QUINTO. - Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

SEXTO: Por secretaría notificar la presente providencia por estado, y a los correos electrónicos: jamayabogados@gmail.com y jigarcia@garciarboleda.co notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co y njudiciales@mapfre.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

A.M.R

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: ccf7eacb8f4b9b7b84eb0a6e5b5f0c5a8ef02759dad513d633fcd7bd1017707
Documento generado en 19/10/2021 10:24:25 a. m.*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>